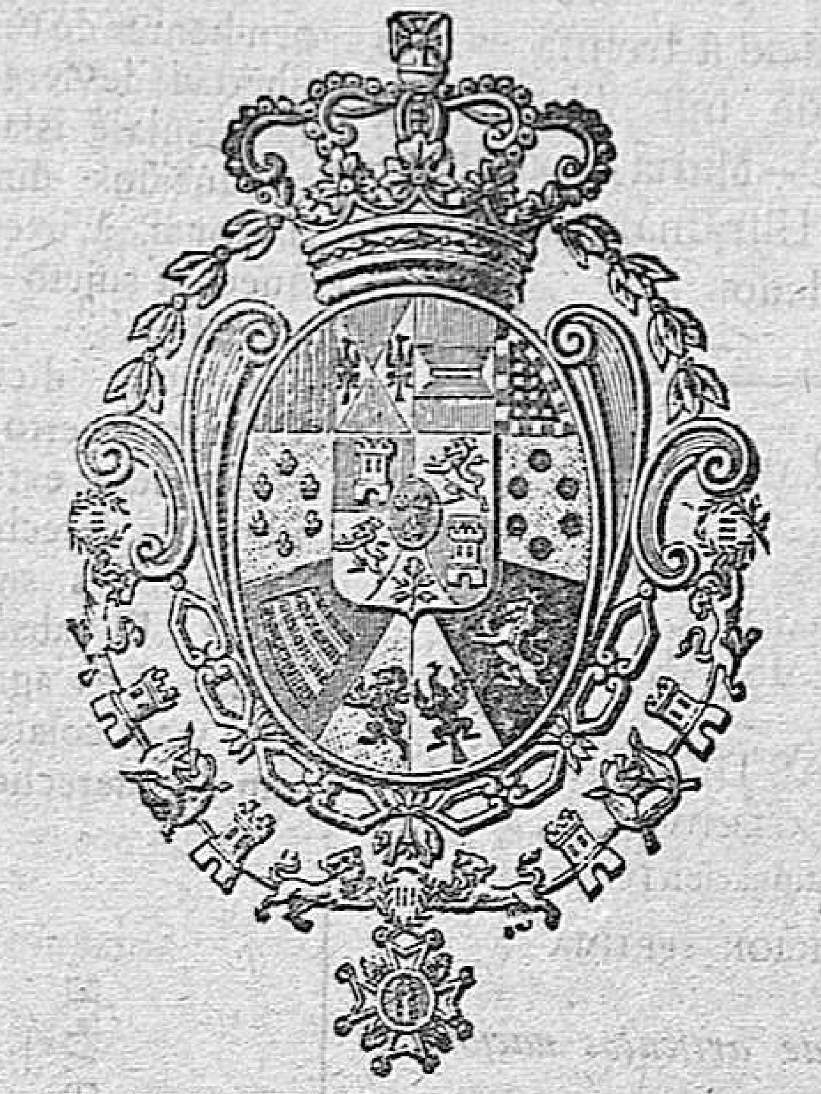
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 9 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULARES

Nombrado Delegado del Comité ejecutivo de la Exposicion Nacional Agrícola Industrial que se ha de celebrar en Madrid desde el 1.º de Junio á 15 de Octubre del corriente año, y teniendo en cuenta que esta provincia puede figurar á gran altura en dicho Certámen, dando á conocer sus excelentes vinos, no puedo menos de llamar la atencion de los productores á fin de que presenten en la Exposicion sus caldos, en la seguridad que obtendrán merecida recompensa y al propio tiempo alcanzarán sus productos nuevos mercados al ser conocida la bondad y calidad de aquéllos.

En el *Boletin oficial* correspondiente al 28 de Diciembre próximo pasado he publicado la convocatoria que el Comité ejecutivo de dicha Exposicion me ha remitido, y conforme á la misma, los agricultores é industriales pueden conocer los productos que pueden presentar.

Con fecha de hoy he nombrado la Comision provincial que ha de cooperar al mejor éxito del Certámen, y los señores agricultores é industriales pueden dirigirse á la misma, la cual les facilitará cuantos datos deseen para el envio de sus productos.

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia dén la mayor publicidad á la presente circular, contribuyendo con su acostumbrado celo á que no resulte estéril el deseo de alcanzar un puesto de honor en dicha Exposicion.

Orense 8 de Enero de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

Comision provincial para coadyuvar á la Exposicion Nacional Agrícola Industrial

Presidente.—Señor Gobernador civil.

Vicepresidente.—D. José Lorenzo Gil, Presidente de la Excelentísima Diputacion provincial.

VOCALES

Excmo. Sr. D. José Ferreras, Senador.

Sr. D. Gabino Bugallal, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Vicente Perez, Diputado á Cortes.

Sr. D. Luis Espada, Diputado á Cortes.

Sr. D. Rafael Caamaño, Comisario de Agricultura.

Sr. D. Isidoro Temes, Comisario de Agricultura.

Sr. D. Trifon Rey Vasadre, Diputado provincial.

Sr. D. Celedonio Osorio Lafuente, Diputado provincial.

Sr. D. Fidel Varela, Diputado provincial.

Sr. D. Ildefonso Meruendano Diputado provincial.

Excmo. Sr. D. Miguel Valcarcel Ochoa, Alcalde de Orense.

Sr. D. José Seara, Concejal.

Sr. D. Javier Gaite, Concejal.

Sr. D. Juan Sieiro, Director del Instituto.

Sr. D. Marcelo Macía, Catedrático.

Sr. D. Pompeyo Beltrán, Catedrático.

Sr. D. Antonio de Palacio, Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Sr. D. Alfredo Gonzalez Lasala, Ingeniero de Minas.

Sr. D Perfecto Gil, Ingeniero de Montes.

Sr. D. Julio C. Patiño, Jefe de Fomento.

Sr. D. Antonio Crespo, Arquitecto provincial.

Sr. D. Antonio Queralt, Arquitecto municipal.

Sr. D. Juan Taboada, Abogado.

Sr. D. Manuel Pereiro Rey, Banquero.

Sr. D. Francisco Riestra, Director del Banco.

Sr. D. Benito F. Alonso, Comerciante.

Sr. D. José Ramos Campo, Propietario.

Sr. D. Eduardo Macía, Propietario.

Sr. D. Cándido Fernandez, Propietario.

Sr. D. Alberto Romero, Propietario.

Sr. D. Eladio Vazquez Quiroga, Propietario.

Sr. D. Emilio Lobit, Industrial.

Sr. D. Manuel Amor, Industrial.

Sr. D. Manuel Malingre, Industrial.

Sr. D. Valentin L. Carbajal, Director de *El Eco.*

Sr. D. Vicente Nomdedeu, Director de *El Derecho.*

Secretario—Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia.

Debiendo procederse á nuevas elecciones de Concejales en el Ayuntamiento de Ginzo por haber sido anuladas las que se efectuaron en Mayo último, he acordado señalar el dia 24 del corriente para que tenga lugar dicha eleccion, con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los electores de dicho distrito.

Orense Enero 9 de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Enero del año económico de 1891 á 1892

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de

1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	Gastos	Pesetas
1.º	Administracion provincial	8.071'25
2.º	Servicios generales	3.701'28
3.º	Obras obligatorias	3.897'50
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	6.251'10
6.º	Beneficencia	11.461'89
7.º	Correccion pública	1.178'43
8.º	Imprevistos	416'66
9.º	Nuevos establecimientos	833'33
10.º	Carreteras	1.229'08
11.º	Obras diversas	10.470'83
12.º	Otros gastos	2.175'36
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		49.759'62

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Orense 26 de Diciembre de 1891. —El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de 1.º del corriente, aprobó la precedente distribucion de fondos. Orense 5 de Enero de 1892. —El Secretario, Cláudio Fernandez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En atencion al mal estado de salud de D. Juan Surrá y Rull, y accediendo á sus deseos; á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, que, en comision, venía sirviendo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.— El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, al Juzgado de instruccion del distrito Oeste de la Habana, vacante por cesantía de D. Pedro Larraza y Errazquín, á D. Telmo Giráldez y Maceira, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.— El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCELES DE ADUANAS PARA LA PENINSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

Continuacion (1)

DISPOSICION SEPTIMA

Reimportacion de artículos nacionales

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolucion se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Direccion general para dicho exámen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolucion.

Se admitirán tambien con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten tambien por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las aduanas de Port-Bou y Lés, á excepcion del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

DISPOSICION OCTAVA

Comercio con Cuba, Puerto Rico y Filipinas

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

	Aguardiente — Hectolitro — Pesetas	Azúcar hasta el núm. 14 de la clasificacion holandesa — 100 kilogramos — Pesetas	Azúcar superior al número 14 de la clasificacion holandesa — 100 kilogramos — Pesetas	Cacao y chocolate — 100 kilogramos — Pesetas	Cafe — 100 kilogramos — Pesetas
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892	1	8'75	17'50	2'50	2
Desde 1.º de Julio de 1892	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, solo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuacion:

Artículos	Unidad	Impuesto transitorio — Pesetas	Impuesto municipal — Pesetas
Azúcar de todas clases	100 kilogs.	8'80	8'80
Cacao	100 »	16	16
Café	100 »	27	27
Aguardiente	Hectolitro	3'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado o cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcacion administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedicion de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre si las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicacion de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ul-

(1) Vease el número anterior

tramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restriccion respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

DISPOSICION NOVENA

Puertos Francos

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas.

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, loseras, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introduccion en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentacion que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán tambien con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

DISPOSICION DÉCIMA.

Comercio con Fernando Poo y sus dependencias

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introduccion en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de África que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentacion que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposicion se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de produccion extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

DISPOSICION UNDÉCIMA

Procedencias directas

Se entenderá por navegacion directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificacion de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislacion vigente.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.° Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

Notas

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentacion de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegacion.

DISPOSICION DUODÉCIMA

Régimen de los tratados de comercio

Las naciones que con posterioridad al 1.° de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1889, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegacion de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentacion de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaracion oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de produccion ó depósito en la nacion productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, segun las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegacion, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y tambien los Administradores de las Aduanas.

2.ª El certificado expresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodon, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á eleccion del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligacion de hacer las traducciones.

4.ª Cuando se presenten los certificados redactados en idioma oficial del país de origen y además en español, se considerará nula la version española y se procederá á la traduccion en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japon que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.° B.° del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden los Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará este definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redaccion.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en mas ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nacion para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificacion especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nacion no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nacion convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones táles que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA

1.° Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para esta devolucion, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar

previamente, por los medios establecidos ó que establezca la Administracion, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del número 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningun caso y por ningun concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolucion de los derechos.

2.° Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construccion mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construccion mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.° Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques ó máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construccion, carena y reparacion de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construccion ó reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construccion ó de la transformacion de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolucion se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DECIMACUARTA

Artículos prohibidos á la importacion

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introduccion el correspondiente permiso del Gobierno.

2.° Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.° Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.° Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefevre y Compañía, de Tournay, segun Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, segun Real orden de 1.° de Junio de 1887.

H. Dessaín, de Malinas, según Real orden de 1.° de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, segun Real orden de 27 de Junio de 1887:

Prieto Mariete, de Turin, segun Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benóit Araquita, de Pes Balle, segun Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6.° Ochavos morunos.

7.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.° Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composicion desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.° Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. *(A, B, C, D.)*

A

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibicion de importar sarmientos, barbados, púas y demás resíduos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda tambien vigente la prohibicion de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas árboles ó arbustos que no procedan de region infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificacion de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el pais respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el pais en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detencion, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del pais originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentos de la prohibicion, la que tampoco alcanzarán á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B

Queda tambien prohibida la importacion de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importacion de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas la efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importacion de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusion, procedentes de los Estados Unidos de América y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D

Sustancias destinadas á alimentacion que contengan sacarina en cualquiera proporcion.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BANDE

Declarada por la Junta repartidora de este distrito la nulidad del reparto de consumos correspondiente al corriente año económico, formado ante la suprimida Administracion de Hacienda de esta villa, y verificado de nuevo por la expresada Junta, la misma acordó se espusiese éste al público por término de ocho dias, durante los cuales se oirán en esta consistorial las reclamaciones que se presenten.

Bande Enero 5 de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

PADRENDA

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice, que ha de servir de base para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial del ejercicio entrante de 1892-93: se previene á todos los contribuyentes de este distrito, que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Enero próximo, los títulos justificativos que acrediten el pago de los derechos reales con la correspondiente instancia en papel competente pidiendo dicha alteracion.

Padrenda y Diciembre 29 de 1891. —El Alcalde, Carmelo Cortés.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Cédula

Por la presente se cita á D. César Contil Mazanillo, soltero, mayor de 23 años natural de Alcañiz, provincia de Teruel, cuya vecindad y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia el dia 22 de Febrero próximo á las diez de la mañana, para declarar como testigo en causa procedente del Juzgado de Ribadavia contra Anacleto López Martin, por el delito de robo de herramientas, cuyo juicio oral tendrá lugar en dicho dia ante el Tribunal del jurado.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en cumplimiento de lo mandado, en Orense á 5 de Enero de 1892. —El Secretario, German Arias.

Imprenta LA POPULAR